

NES-08-2015
Elección municipal
San Buenaventura, Usulután
Carlos Alberto Machuca Serpas



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintiocho minutos del treinta de marzo del presente año, firmado por el señor Carlos Alberto Machuca Serpas, de cuarenta y nueve años de edad, licenciado en ciencias de la educación y del domicilio de San Buenaventura, departamento de Usulután, quien actúa en su calidad de candidato a alcalde del citado municipio, sin especificar por cual partido políticos, mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de la elección del concejo del citado municipio, por la causal establecida en el artículo 272 letra b del Código Electoral (CE).

A sus antecedentes el escrito presentado a las doce horas y treinta minutos del treinta y uno de marzo del presente año, por medio del cual plantea una ampliación a su recurso de nulidad de escrutinio y adjunta algunos documentos como prueba.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ESCRUTINIO debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

II. Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) En lo que a la legitimación procesal activa atañe, este Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores, que el artículo 269 inciso 1º CE otorga legitimación activa a los partidos políticos o coaliciones contendientes y a los candidatos no partidarios en su caso. De lo

anterior se deduce, en principio, que un ciudadano no estaría legitimado para plantear un recurso de ese tipo. Sin embargo, es preciso hacer un análisis de los antecedentes de esta regulación.

Tomando en cuenta la distinción teórica entre disposición y norma, debe mencionarse que la norma regulada en el actual artículo 269 CE, se encontraba incluida en el artículo 321 del anterior Código Electoral, sin que se haya modificado sustancialmente el contenido de la misma. Es decir, que solamente se hizo un traslado del Código derogado al vigente.

Respecto de la derogatoria de las normas por disposiciones posteriores, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional (Inconstitucionalidad 16-2012), ha planteado que se debe dar preponderancia al contenido de una norma antes que a la simple verificación de su vigencia, ello para efectos del control de constitucionalidad.

En otras palabras, cabe aplicar los argumentos que fundamentan la inconstitucionalidad de una norma derogada a una vigente, siempre que esta mantenga igual significado o uno semejante al de la derogada e inconstitucional. Lo anterior se ve reforzado al tomar en consideración que la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho con fuerza vinculante, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Tomando en consideración lo anterior, es perfectamente aplicable el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del derogado artículo 321 del anterior Código Electoral al vigente artículo 269 CE. Así, la declaratoria de Inconstitucionalidad 2-2006, del veintidós de junio de dos mil once, “*implica que los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos protegidos*” (Subrayado suplido).

Por consiguiente, de acuerdo con la citada jurisprudencia, **los ciudadanos tienen legitimación activa para plantear recursos siempre que comprueben su interés y resulten afectados en sus derechos políticos protegidos en cada caso concreto.**

Sobre este punto, el ciudadano Machuca Serpas expresa que actúa en su condición de candidato a alcalde del municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután y, a través de los registros de inscripción de candidaturas que lleva este Tribunal es posible constatar que efectivamente fue inscrito como candidato por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Por ello, es factible determinar que el peticionario tiene interés y puede además resultar afectado en sus derechos políticos protegidos respecto del resultado del escrutinio definitivo de

la elección de la cual solicita la declaratoria de nulidad, de manera que debe tenerse por legitimado procesalmente para interponer este recurso.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado originalmente a las quince horas y veintiocho minutos del treinta de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo fue notificada a los partidos políticos el pasado veintisiete de marzo, este requisito debe tenerse por cumplido para la solicitud inicial.

Sin embargo, el recurrente presentó un segundo escrito en el que planteó una ampliación a su solicitud inicial. El Código Electoral no regula de manera específica la figura de la ampliación en estos casos, no obstante, el requisito de temporalidad es bastante claro en cuanto el plazo para interponer estas impugnaciones es de tres días posteriores a la notificación del escrutinio. Es decir, que mientras se presente dentro del plazo y el TSE no se haya pronunciado, es factible que el interesado pueda hacer las ampliaciones que estime pertinentes, siendo esos los únicos límites exigibles.

No obstante, de la revisión del acuse de recibo elaborado por la Secretaría General en el segundo de los escritos, se advierte que fue presentado a las doce horas y treinta minutos del treinta y uno de marzo del presente año, es decir, fuera del período que el Código Electoral habilita. Por lo tanto, el segundo escrito ha sido introducido de manera extemporánea y no puede ser tomado en cuenta por el TSE, ya que su admisión y valoración implicaría desconocer el límite de temporalidad establecido en la ley y se habilitaría que en el futuro los interesados hagan un uso indebido de esta posibilidad incorporando cada vez nuevos elementos o situaciones que no fueron planteadas oportunamente, generando inseguridad jurídica para el resto de partidos políticos o candidatos.

En consecuencia, el requisito de temporalidad solo se tendrá por cumplido para el primero de los escritos presentados, mientras que el segundo debe considerarse extemporáneo.

(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, en lo pertinente, el recurrente hace un planteamiento sobre hechos que califica como conductas constitutivas de fraude electoral, en las que describe supuestas irregularidades ocurridas en el municipio de San Buenaventura el pasado uno de marzo. Entre las situaciones descritas menciona supuesta migración de votantes de otros municipios y hace un detalle de cincuenta y ocho personas que por diversos motivos supuestamente no debieron ejercer el



Handwritten signature in blue ink.

Vertical handwritten line and signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark resembling the letter 'C' in blue ink.

voto en San Buenaventura, conducta que el recurrente insiste en calificar como fraude electoral.

(iv) El peticionario ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra c del artículo 272 CE, que se refiere a "*falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección*".

(v) El recurrente ofreció "acompañar" los documentos que justifican las razones argumentadas y que justifican las causas que motivan la presentación de su recurso de nulidad.

II. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

El recurrente ha fundamentado la nulidad del escrutinio de la elección municipal de San Buenaventura en la supuesta falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para ese escrutinio. Sin embargo, al revisar los hechos descritos, no se advierte que haya planteado ningún hecho vinculado con ese motivo de nulidad, sino que ha hecho alusión a situaciones ocurridas el día de la votación, que a criterio del recurrente son constitutivas de fraude electoral, cuya impugnación corresponde a las nulidades de elección de acuerdo con el artículo 273 letra b. CE, cuyo plazo ha precluido de acuerdo con el desarrollo del proceso electoral y de la normativa electoral.

Es decir, que las irregularidades en las que basa su petición no se adecuan a la causal de falsedad de los datos consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio, sino a otro tipo de circunstancias que debieron ser controladas oportunamente por los medios idóneos que la legislación electoral establece.

De tal forma, que al no haberse planteado un hecho que preliminarmente se adecue a la causal invocada como fundamento de la nulidad de escrutinio solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

III. No obstante lo anterior, debido a que el recurrente considera que las conductas realizadas por las personas que identificó pueden ser constitutivas de fraude electoral, es procedente dar aviso a las autoridades competentes para que de ser procedente se investigue la eventual comisión de un ilícito penal.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría General deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República la presente resolución y copia del escrito presentado por el señor Machuca Serpas.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 258, 267, 270 y 272 letra c del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *(a)* Declárese improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado por el señor Carlos Alberto Machuca Serpas, candidato a alcalde por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; *(b)* Infórmese a la Fiscalía General de la República la presente resolución y copia del escrito presentado por el señor Machuca Serpas; y *(c)* Notifíquese.



